



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00299-2009-PA/TC

LIMA

MÁXIMO ARTURO DAVIRÁN URIBE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Arturo Davirán Uribe contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 15 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001282-2006-ONP/GO/DL19990, de fecha 10 de febrero de 2006, y que, en consecuencia, se ordene el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, por considerar que cuenta con más de 34 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el demandante no ha acreditado reunir el requisito de aportaciones para acceder a la pensión solicitada.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de mayo de 2008, declara infundada la demanda, considerando que el demandante no ha acreditado contar con las aportaciones necesarias para acceder la pensión de jubilación adelantada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el amparo no constituye la vía idónea para dilucidar la controversia, por carecer de etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990.

#### Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, los trabajadores hombres que tengan, cuando menos, 55 años de edad y 30 años de aportaciones, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.
4. Del Documento Nacional de Identidad (f. 16), se advierte que el demandante nació el 17 de agosto de 1943, por lo que cumplió con el requisito de la edad con fecha 17 de agosto de 1998.
5. De la Resolución N.º 0000001282-2006-ONP/GO/DL19990 (f. 2) se acredita que se le denegó el otorgamiento de la pensión solicitada, considerando que sólo había acreditado un total de 13 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 29 de diciembre de 1994.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

8. Además, conviene precisar que, para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Siendo ello así, a fin de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha adjuntado, en copia legalizada, el certificado de trabajo (f. 5) emitido por Manuel Adrianzén Barreto, miembro de la Junta Liquidadora de la Empresa Nacional Pesquera S.A. En Liquidación, sin embargo, dicho documento no produce certeza para acreditar aportaciones adicionales, pues no ha sido expedido la persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral. Del mismo modo, se ha anexado, en copia simple, la Liquidación por Tiempo de Servicios de la citada empresa, en la que se señala que el actor laboró durante 13 años y 11 meses, evidenciándose contradicción en cuanto a los años de aportes.
10. Por ello, aun cuando en el presente caso hubiese correspondido solicitarle que adjunte la referida liquidación por tiempo de servicios en original, en copia legalizada o fedateada, sin embargo, no reuniría el mínimo de aportaciones para acceder a la pensión solicitada, tal como se ha acreditado del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 4 de autos.
11. En consecuencia, al no haber demostrado el demandante cumplir con el requisito de aportaciones requeridos para acceder a la pensión solicitada, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO REGISTRO